



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001-41-05-006-2018-00198-01
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta
Providencia	Sentencia No.11 de 2021
Demandante	Martha Cecilia Pérez Arias CC 32.310.341
Accionada	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E. NIT 900.336.004-7
Procedencia	Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Temas y Subtemas	Pensión de Vejez / Incremento Pensional / Derogatoria Orgánica
Decisión	Confirma Sentencia Absolutoria

De conformidad con lo indicado en el **artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín proferirá decisión de fondo dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda y Contestación

La señora MARTHA CECILIA PEREZ ARIAS promovió demanda ordinaria laboral de única instancia, con el fin de obtener el reconocimiento y pago indexado de un incremento pensional por tener a cargo el sostenimiento económico de su cónyuge ADAN DE JESUS ALVAREZ GONZALEZ, pretensión frente a la que COLPENSIONES E.I.C.E. formuló oposición, argumentando que la Ley 100 de 1993, vigente para la fecha del reconocimiento de la prestación pensional, no comprendía el reconocimiento de dicho incremento.

1.2. Reclamación Administrativa:

El agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del CPTSS, fue acreditado con la Resolución 01373 del 01 de marzo de 2012, por medio de la cual el ISS (Hoy Liquidado) resolvió desfavorablemente la solicitud de incremento pensional radicada el 17 de febrero del mismo año.

1.3. Notificación Agencia y Procuraduría

La Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y la Procuradora Delegada para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, fueron notificadas de sobre la existencia del proceso de la referencia desde el 14 de noviembre de 2018, sin embargo, lo cierto es que ninguna de las dos optó por participar del trámite del presente asunto.

1.4. Sentencia de Única Instancia

El 18 de agosto de 2020 el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín declaró probada la excepción de "inexistencia de la obligación", en consideración de que la prestación pensional reconocida a favor de la actora, se había causado en vigencia de la Ley 100 de 1993, consecuentemente, absolvió a la entidad demandada de todas y cada una de las pretensiones invocadas.

1.5. Competencia

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de Julio de 2015, este despacho es competente para emitir pronunciamiento sobre el asunto que nos convoca.

1.6. Saneamiento

Finalmente, el despacho no aprecia vicios que den al traste con la validez de lo actuado, toda vez que dentro del presente trámite se ha dado aplicación a los preceptos normativos que rigen la materia, y en base a ello se procederá a emitir sentencia.

2. ARGUMENTO CENTRAL

2.1. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la sentencia dictada al interior del proceso de la referencia, se encuentra o no ajustada a derecho, efecto para el que será necesario establecer, si los incrementos por personas a cargo siguen estando vigentes dentro del ordenamiento jurídico.

2.2. Tesis del Despacho

El Despacho acogerá la tesis fijada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y en tal sentido sostendrá que sobre el aparte normativo que consagra el derecho para el reconocimiento de incrementos pensionales por personas a cargo, operó el fenómeno de la derogatoria orgánica, y que, en consecuencia, al demandante no le asiste el derecho al pago de los mismos, considerando que la prestación pensional que disfruta se concedió bajo las premisas del régimen de transición.

2.3. Sentido del Fallo

En glosa de lo anterior, la sentencia que se profirió en única instancia, y que es revisada bajo el Grado Jurisdiccional de Consulta, será confirmada.

3. PREMISAS NORMATIVAS

3.1. La Seguridad Social

El concepto de seguridad social hace referencia a la protección y cobertura de las necesidades reconocidas como básicas e irrenunciables, servicio social de carácter obligatorio que debe prestar, dirigir y coordinar el Estado, según la consagración del artículo 48 de la Constitución Política.

3.2. El Sistema General de Seguridad Social

Entonces, el Sistema General de Seguridad Social fue diseñado como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, para que los ciudadanos gocen de una calidad de vida digna, mediante la cobertura integral de las contingencias que menoscaban la salud y la capacidad económica, tal y como se dispuso en el preámbulo de la Ley 100 de 1993.

A través de la referida ley se organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional, exhaustividad que se advierte desde sus primeras líneas, concernientes a los principios generales, referidos a la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones, la organización del sistema de seguridad social integral, y la unificación de la normatividad y la planeación de la seguridad social.

3.3. El Sistema General de Pensiones

El Sub-Sistema General de Pensiones fue diseñado para garantizar el amparo ante las contingencias de la vejez, la invalidez y la muerte, y en aras de dar cumplimiento al objetivo trazado por el legislador bajo éste nuevo marco normativo, se establecieron dentro del mismo dos regímenes, el de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad.

El régimen de prima media conservo la afiliación de aquellos trabajadores que optaron por no trasladarse al régimen de ahorro individual, y para ellos, se estableció un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas de quienes se encontraban próximos a cumplir los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez.

3.4. El Régimen de Transición

De conformidad con lo indicado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los afiliados que para el 01 de Abril de 1994 contaban con 15 años de servicios, 750 semanas cotizadas, o 35 años de edad, para las mujeres, o 40 años de edad, para los hombres, pueden acceder a la pensión de vejez con la edad, el número de semanas, y el monto, descritos en el régimen anterior aplicable, esto es, el que para su caso en particular regulaban el acceso al reconocimiento de la pensión de vejez con anterioridad a la entrada vigencia del Sistema General de Pensiones.

3.5. La Pensión de Vejez

En el caso de los demandantes, el régimen anterior aplicable es el Decreto 758 de 1990, que para el reconocimiento de la pensión de vejez exige 55 años a las mujeres, 60 años a los hombres, y un mínimo de 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas en cualquier tiempo, prestación que se liquida con base en un monto inicial del 45% y aumentos equivalentes al 3% por cada 50 semanas cotizadas por encima de las primeras 500 hasta llegar al 90% por 1.250 semanas cotizadas.

3.6. El Incremento Pensional

Y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, las pensiones de vejez e invalidez además se incrementan, sobre el monto de la pensión mínima, en un 7%, por cada uno de los hijos menores de 16 años, o hasta los 18 si son estudiantes, o por cada hijo invalido; y en un 14%, por la cónyuge o compañera permanente, siempre que aquellos dependan económicamente del pensionado, y sin que el incremento pueda exceder el monto equivalente al 42% de la pensión mínima.

3.7. La Sentencia SU-140 de 2019

La Corte Constitucional consideró que de los principios de articulación, organización y unificación que irradian la Ley 100 de 1993, se desprende la *derogatoria orgánica* de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior, fenómeno jurídico que tiene lugar cuando la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma disciplinaba, derogatoria que no depende del mayor o menor número de disposiciones que contenga, en relación con la anterior, sino, de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, y aunque no haya incompatibilidad entre ellas, hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la antigua, que es más adecuada para la época y que responde mejor al ideal de justicia.

Y bajo la advertencia de que la edad, el número de semanas cotizadas, y el monto de la prestación, fueron los únicos aspectos considerados por el legislador cuando se estableció el régimen de transición, y que desde el mismo acto de su creación se dejó establecido que los incrementos por personas a cargo no formaban parte integrante de la pensión (artículo 22 del Decreto 758 de 1990), el órgano constitucional de cierre concluyó que los mismos habían sido derogados por la Ley 100 de 1993, y no producían efecto alguno respecto de quienes adquirieron el derecho a la pensión con posterioridad de su entrada en vigencia, sin perjuicio del respeto de los derechos adquiridos para quienes ya habían causado el derecho pensional.

4. PREMISAS FÁCTICAS

4.1. Prueba Documental

En el plenario se encuentra acreditado que MARTHA CECILIA PEREZ ARIAS nació el 30 de noviembre de 1954, que contrajo matrimonio con ADAN DE JESUS ALVAREZ GONZALEZ el 01 de junio de 1990, que el mismo está afiliado al Sistema General de Salud como su beneficiario, y que fue pensionada por vejez, a partir del 01 de agosto de 2010, bajo los parámetros del Decreto 758

de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición; afirmaciones que se extraen del documento de identidad, de folio 10, el registro civil de matrimonio, de folio 12, el certificado de afiliación de la EPS Coomeva, de folio 14, y la Resolución 104694 del 12 de agosto de 2010, de folios 06-04 del expediente.

4.2. Interrogatorio de Parte y Declaración de Terceros

Adicionalmente, el despacho advierte que en la audiencia que se llevó a cabo el 18 de agosto de 2020, no se practicaron el interrogatorio de parte y declaración de terceros decretados, medios demostrativos que fueron considerados innecesarios por el juez de conocimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 53 del CPTSS.

4.3. Alegatos de Conclusión

La parte actora no formuló alegatos de conclusión, a pesar de que para dichos efectos se corrió traslado por auto del 20 de noviembre de 2020.

Por su parte, la entidad accionada solicitó se confirmara la sentencia consultada, argumentado que los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, por lo que no resultan procedentes para quienes adquirieron el derecho a pensión con posterioridad al 01 de abril de 1994.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo indicado en las premisas fácticas y normativas descritas en las líneas ante anteceden, el despacho confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien declaró probada la excepción de “inexistencia de la obligación”, y absolvió a COLPENSIONES E.I.C.E. de todas y cada una de las pretensiones invocadas.

6. CONTRARGUMENTO

Ahora bien, el despacho no desconoce que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiterada y pacíficamente que el beneficio de los incrementos pensionales se mantiene en vigor, para los afiliados beneficiarios de la aplicación del Decreto 758 de 1993, por derecho

propio, o por transición (**SL 21.517 de 2005, SL 29.471 de 2007, SL 36.345 de 2010, SL 9.592 de 2016, SL 1.975 de 2018, y SL1.466 de 2019**).

Sin embargo, lo cierto es que, en la línea jurisprudencial antes descrita, solo se tuvo en cuenta la falta de derogatoria expresa, y la inaplicación de la derogatoria tácita, esto es, no se consideró el fenómeno de la derogatoria orgánica, que tiene vigencia en nuestro ordenamiento jurídico desde el 28 de marzo de 1984, cuando fue fijada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

7. COSTAS

Teniendo en cuenta que la decisión antes descritas se revisó bajo el Grado Jurisdiccional de Consulta, no se impondrán costas procesales a cargo de ninguna de las partes.

8. RESUELVE

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

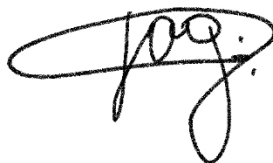
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín profirió el 18 de agosto de 2020 dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia, promovido por MARTHA CECILIA PEREZ ARIAS en contra de COLPENSIONES E.I.C.E.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por haberse revisado la decisión bajo el Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia en estados, de conformidad con lo indicado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

Chv!

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS
No.020 fijados en la Secretaría del Despacho,
hoy 25 de marzo de 2021 a las 08:00am.



Carolina Henao Valdés